



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** *Corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, al verificarse que, en esta instancia, no existen elementos probatorios suficientes para determinar responsabilidad en la presentación de información inexacta.*

**Lima, 31 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 31 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **956/2022.TCE.**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., contra la Resolución N°00011-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, oído el informe oral y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Resolución N° 00011-2023-TCE-S3** del 3 de enero de 2023, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, por mayoría, sancionó a la empresa **Grupo La República Publicaciones S.A.**, con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por presentar información inexacta a la Entidad, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, en adelante la **Orden de Servicio**, emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. – Hidrandina, en lo sucesivo **la Entidad**, para el “*Servicio de publicación de un aviso comunicado, requerido por la Oficina de Tarifas y Contratos, en diario de formato serio para el día 3.12.2020*”; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Se imputó a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., haber contratado con la Entidad estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado información inexacta, contenida en:
  - ✓ Anexo N° 2 Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 3 de diciembre de 2020, suscrito por Carlos H. Gonzales Ruíz en calidad de apoderado regional de la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A.

En dicho documento la empresa Grupo la Republica Publicaciones S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), declaró, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...)

*ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado" (sic)*

### **Respecto a la cuestión previa:**

- De manera previa al análisis de fondo de la controversia, el Tribunal consideró pertinente evaluar el marco normativo que rigió la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio, a fin de determinar si contaba con la competencia para conocer la denuncia.
- Al respecto, se precisó que las contrataciones estatales pueden realizarse a través de diversos regímenes, no solo a través del regulado por la Ley de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Contrataciones del Estado, sino paralelamente, existen otros regímenes legales<sup>1</sup> de contratación especial.

- Asimismo, se señaló que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con sujeción al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Sobre ello, se indicó que según el principio de legalidad<sup>2</sup>, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

- Ahora bien, se precisó que en el caso del Tribunal, la competencia para ejercer potestad sancionadora le es otorgada por los artículos 50 y 59 de la Ley, en los cuales se restringe la misma a las infracciones que se cometan en el marco de proceso de contratación regulados por la Ley, así como de las compras del supuesto excluido por el literal a) del artículo 5 de la misma Ley, este último, solo para las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

---

<sup>1</sup> La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, define las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales como: “(...) contrataciones realizadas por una Entidad para proveerse de bienes, servicios y/u obras, bajo disposiciones de un régimen especial que establece un procedimiento específico de contratación para tal efecto, así como la obligatoriedad del registro de información en el SEACE”.

<sup>2</sup> Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

- De igual forma, se indicó que existen otras normas con carácter de ley que otorgan al Tribunal potestad sancionadora para el caso de infracciones que cometen en el marco de contratación de algunos regímenes, tales como el régimen de reconstrucción con cambios o las contrataciones y adquisiciones de Petroperú, entre otros.
- En ese marco, se señaló que el Tribunal puede ejercer potestad sancionadora en otros regímenes distintos al de la Ley y el supuesto excluido del artículo 5 de la Ley, conforme a lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, siendo necesario para ello, una norma con rango de ley que así lo determiné.
- Ahora bien, se señaló que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. en sus descargos argumentó que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio no se encontraba sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844, que en su artículo 46 dispone que: *“Las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas solo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación, requisito que cumple el diario “La República”.*
- Considerando ello, el Tribunal requirió a la Entidad que informe si la emisión de la Orden de Servicio correspondía a un mandato legal específico, debiendo citar la normativa específica y las razones por las cuales contrató con la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., y no con otro diario de mayor circulación.
- En respuesta a ello, la Entidad remitió al Tribunal el escrito signado HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022, en el cual informó que la emisión de la Orden de Servicio correspondía a un mandato legal específico, y que la norma específica era la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), específicamente en su artículo 6.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Así también, la Entidad señaló que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- En ese contexto, teniendo en cuenta que según el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en otros regímenes distintos al de la Ley, y al de los supuestos excluidos del artículo 5 de la misma, es necesario que una norma con rango de Ley le atribuya tal competencia, el Colegiado, requirió información a la Entidad, a efectos de que informe si la contratación en el marco de la Orden de Servicio se efectuó dentro de los alcances del literal a) del numeral 5.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, o en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo precisar en cuál de los supuestos de inaplicación se encontraría.
- En atención a lo requerido, la Entidad remitió el escrito signado HDNA-GR-1430-2022 del 16 de noviembre de 2022, en el cual indicó que la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio se realizó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.
- En ese sentido, considerando que la Entidad si bien señaló que la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio se sujetó a un mandato legal, también precisó que la contratación lo realizó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225; además, de la información registrada en el SEACE, se verificó que la Entidad registró la contratación que fue materia de análisis como una contratación hasta 8UIT, el Colegiado concluyó que el Tribunal contaba con competencia para conocer el procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

### ***Respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello***

- Se verificó que el 17 de diciembre de 2020, la Entidad y la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. perfeccionaron el contrato, a través de la emisión y recepción de la Orden de Servicio; en tal sentido, se tuvo por perfeccionado el contrato con una Entidad del Estado.
- Por su parte, en relación al segundo requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se señaló que de acuerdo a los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. habría contratado con la Entidad, a pesar de que estaba impedida para ello, pues tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación de la Orden de Servicio, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- En la resolución recurrida, se precisó que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, fue designada ministra en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, desde el 18 de noviembre de 2020 al 27 de julio de 2021.

Asimismo, se precisó que, de la consulta en línea del Buscador Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República correspondiente al año fiscal 2021, se advirtió que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, declaró en el rubro "*Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad*", que la señora María Eugenia Mohme Seminario es su madre, quedando así acreditado el parentesco en primer grado de consanguinidad.

- Por otro lado, se señaló que de acuerdo con la información declarada por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), la señora María Eugenia Mohme Seminario forma parte del Directorio, es decir, tiene la calidad de integrante del órgano de administración [directora].



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

- Por su parte, de la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, Asiento N° C00032 rubro de nombramiento de mandatarios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., se aprecia el nombramiento del Directorio, para el periodo 2020-2021, dispuesta por junta del 3 de abril de 2020, en la cual se aprecia, entre otros, a la señora María Eugenia Mohme Seminario como una de las directoras.

Aunado a ello, de acuerdo con la información obrante en el Asiento C000033 del rubro nombramiento de mandatarios de la referida partida electrónica, la señora María Eugenia Mohme Seminario fue nombrada nuevamente directora para el periodo 2021-2022; la cual fue inscrita en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 2 de marzo de 2022.

- En tal sentido, quedó acreditado que, a la fecha del perfeccionamiento del contrato mediante la emisión de la Orden de Servicio [17 de diciembre de 2020], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración del Proveedor al tener la calidad de directora; situación que a la fecha no ha variado.
- Así, se señaló que, en la medida de que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ocupaba el cargo de ministra de Estado, su madre la señora María Eugenia Mohme Seminario estaba impedida de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, a nivel nacional y por el tiempo en que aquella se encontraba ejerciendo dicho cargo.
- En tal sentido, considerando que, a la fecha de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio [17 de diciembre de 2020], la señora María Eugenia Mohme Seminario era integrante del órgano de administración de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. en su condición de directora, y su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme - pariente en primer grado de consanguinidad- ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; el Colegiado concluyó que la empresa en mención estaba impedida para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública [a nivel



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

nacional], en tanto, que la referida ministra ejercía su cargo, conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales literal b) y h) del artículo 11 de la Ley.

### ***Respecto de la infracción de presentar información inexacta***

- Se imputó que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. presentó información inexacta contenida en el Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)<sup>3</sup> del 3 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Carlos H. Gonzales Ruíz en calidad de apoderado regional, quien declaró que la empresa en mención no tenía impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Sobre ello, se señaló que, en virtud del requerimiento de información efectuado por el Tribunal a la Entidad, ésta última informó que la declaración jurada cuestionada fue presentada por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. el 14 de diciembre de 2020; razón por la cual quedó acreditada la presentación del documento con la información cuestionada.
- Asimismo, conforme se ha analizado en el acápite previo, se precisó que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [17 de diciembre de 2020], tenía como parte de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario; además que, la referida señora tiene un vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien se desempeñaba como Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, y al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario un miembro de un órgano de administración de la empresa en mención, ésta última se encontraba impedida para contratar con el Estado; en consecuencia, se concluyó que la información consignada en el Anexo N° 2, no resultaba acorde con la realidad.

<sup>3</sup> Obrante a folios 117 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Por otro lado, se indicó que la presentación de la declaración jurada cuestionada, fue un requisito indispensable para perfeccionar el Contrato, por lo que, sin ella, resultaba materialmente inviable que la Entidad emitiera la Orden de servicio a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., es así, que su presentación conllevó un beneficio concreto para dicha empresa.

En tal sentido, se concluyó que correspondía atribuir responsabilidad administrativa a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Respecto al voto en singular<sup>4</sup> en relación a la infracción de presentar información inexacta***

- Por voto en singular, se señaló que era importante que los elementos del tipo infractor se analicen bajo los propios términos en que han sido redactados por el legislador, con la finalidad de excluir cualquier interpretación analógica o extensiva.
- Así, se precisó que, en el caso en concreto, no se verificó que la presentación de la declaración jurada que fue objeto de análisis se encontraba relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación en el procedimiento de selección, pues la contratación se formalizó, en sí, **sin la necesidad de que la Entidad lleve a cabo un procedimiento de selección (licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, entre otras).**
- En esa línea, se indicó que el documento cuestionado fue presentado por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. para la emisión de la Orden de Servicio **y no en el marco del procedimiento de selección,** justamente porque la contratación se iba a realizarse de manera directa con la Entidad; asimismo, se advirtió que el documento tampoco fue presentado durante la ejecución contractual.

<sup>4</sup> Realizada por el Vocal Jorge Luis Herrera Guerra que participó en la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

En tal sentido, al no haberse determinado que la información inexacta estaba relacionada con un requerimiento que represente para la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, no se cumplía con el supuesto del hecho infractor de presentar información inexacta a la Entidad; por lo que, el vocal que suscribió el voto en singular concluyó que correspondía declarar no ha lugar a la imposición de sanción en relación a la presentación de la declaración jurada cuestionada.

***Respecto al voto en discordia<sup>5</sup> en relación a la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en las contrataciones efectuadas para la publicación de tarjetas eléctricas y sus fórmulas de reajuste.***

- En el voto en discordia, se precisó que, de acuerdo con lo señalado por la Entidad en su Escrito signado HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022, en atención al requerimiento de información efectuado por el Tribunal con decreto del 19 de octubre de 2022, este tipo de contratación se efectúa en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 168-2019-OS/CD de fecha 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el mismo que en el artículo 6 prescribe:

*“Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final.*

*Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios a Nivel de Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.*

*Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios*

<sup>5</sup> Realizada por la Vocal Paola Saavedra Alburqueque que participó en la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

*mediante correo electrónico definido por Osinerming, para la conformidad previa a su publicación.*

*Las empresas de distribución eléctrica publicarán en el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional (...)*”.

- Asimismo, señaló que de una interpretación histórica de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se advirtió que no todos los supuestos de inaplicación de la Ley se encuentran positivizados o expresamente regulados en los artículos 4 y 5 de la Ley<sup>6</sup>. Es decir, la existencia de un régimen general no excluye que existan otras normas que establezcan mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.
- En esa línea precisó que, la Orden de Servicio cuestionada se enmarcaba en el artículo 6 de la Resolución Ministerial citada, según el cual, los pliegos tarifarios se publican “en un diario de mayor circulación local”. Así, señaló que ese tipo de contratación reviste una naturaleza particular, que impide a la Entidad contratante, aplicar alguno de los métodos o procedimientos contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condiciona la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de mayor circulación local).
- De igual forma, indicó que no sería conforme a una interpretación sistemática de la Ley, considerar que la contratación de “un diario de mayor circulación local” se encuentra dentro de su ámbito de aplicación y, a la vez, constatar que tal contratación no se puede realizar a través de los métodos y procedimientos previstos en la misma.
- Aunado a ello, señaló que era fundamental enfatizar que el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 de la Ley, sobre el cual tiene competencia este Tribunal, únicamente puede estar referido a aquellas

<sup>6</sup> Similar criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690-2022-TCE-S5.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

contrataciones que, estando dentro del ámbito de aplicación de aplicación de la Ley, el legislador ha considerado pertinente excluirlas debido a que el monto involucrado no es relevante.

- En ese sentido, se señaló que las contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias sobre las que el Tribunal tiene competencia son únicamente aquellas que, en principio, están dentro del ámbito de aplicación de la Ley, pero cuya cuantía involucrada, a consideración del legislador, ameritan ser excluidas. Precisando, además que, esta situación no se verifica en el presente caso, toda vez que la naturaleza particular del tipo de contratación de un “diario de mayor circulación local”, al que hace referencia la disposición normativa específica aplicable emitida por el organismo regulador del sector, determina que no se encuentre comprendida por la Ley de Contrataciones del Estado.
  - Por tanto, indica que para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia, toda vez que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Así, la potestad sancionadora del Tribunal no puede extenderse a contrataciones tales como la orden de servicio cuestionada, que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley.
  - En virtud de lo expuesto, el voto en discordia consideró declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado, carece de competencia para determinar responsabilidad administrativa de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., por su presunta responsabilidad de haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina [la Entidad].
2. La Resolución N° **00011-2023-TCE-S3**, fue debidamente notificada el 3 de enero de 2023, a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., mediante



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

3. Mediante escrito s/n, presentado el 10 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0011-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, manifestando los siguientes argumentos:
  - i. Solicita que se revoque la resolución recurrida, a través de la cual se le sancionó con un periodo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y presentar información inexacta; declarando, además, que el Tribunal carece de competencia para imponer sanción en su contra.
  - ii. En la resolución recurrida, se señaló que, según la Entidad la contratación se efectuó al amparo de un mandato legal; no obstante, dicho mandato no estableció si dicha contratación se encontraba sujeta a un procedimiento específico, siendo que a razón de ello la Entidad precisó que la contratación correspondía a un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, advirtiéndose, además, que en el SEACE dicha contratación fue registrada como una de menor a 8UIT.

En ese sentido, la Sala consideró que correspondía aplicar la sanción de inhabilitación temporal, toda vez que la contratación se habría realizado en el marco de los dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Ley.

Sobre ello, el Impugnante señala que la contratación y la publicación se realizó en cumplimiento de un mandato legal específico, esto es, el artículo 6 de la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el cual señala lo siguiente:

### ***“Artículo 6.- Pliegos Tarifarios***

*Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de “Opciones Tarifarias y Condiciones de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

*Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”.*

*Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios a Nivel Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.*

*Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinergmin, para la conformidad previa a su publicación.*

***Las empresas de distribución eléctrica publicarán** el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en **un diario de mayor circulación local** y en su web institucional.*

*(...)”. [El énfasis es agregado]*

- iii. Refiere que, de acuerdo al artículo antes citado, OSINERGMIN dispuso que los pliegos tarifarios a usuario final deben ser publicados por las empresas de distribución eléctrica el tercer día calendario del mes en un diario de mayor circulación. Tal es así, que conforme se puede verificar de la publicación realizada, ésta fue efectuada el 3 de diciembre de 2021.

Asimismo, sostiene que la Entidad en el escrito signado HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022, ha reconocido que la emisión de la Orden de Servicio corresponde a un mandato legal específico, y que la base legal que lo ampara es la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), precisa que en el artículo 6 se establece que los pliegos tarifarios se publicarán en un diario de mayor circulación local, condición que cumple el Diario La República.

- iv. En el fundamento 12 de la resolución recurrida, la Sala trajo a colación lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 46.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

*serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año*

*Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial "El Peruano" y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.*

Sobre ello, en la resolución recurrida la Sala indicó que según disposición normativa, las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste son fijadas por OSINERG, y las tarifas solo podrán ser aplicadas una vez que la resolución correspondiente sea publicada en el diario oficial el Peruano y de una sumilla de la misma **en un diario de mayor circulación**.

- v. Asimismo, refiere que en el fundamento 13 de la resolución recurrida se establece expresamente que “la emisión de la Orden de Servicio obedece a un mandato legal específico”, siendo a consideración de la Sala el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.

En ese sentido, el Impugnante refiere que indistintamente de la normativa a aplicar, resulta claro que tanto la Entidad como el Tribunal han reconocido que la publicación realizada en mérito de la contratación en el marco de la Orden de Servicio se derivó de un mandato legal específico, siendo este, la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

- vi. El Impugnante sostiene que en el análisis realizado por la Sala y que dio lugar a la imposición de sanción, se ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la que se emitió la Orden de Servicio, la cual no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, dado que se realizó en cumplimiento de una disposición normativa específica.
- vii. Refiere que resulta importante tener en cuenta que, conforme se ha reconocido en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal, como es la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Resolución N° 4049-2022-TCE-S3, en el Decreto Legislativo N° 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y que rigió previamente a la actual Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, se estableció en el literal I) de su numeral 3.3 del artículo 3, que la citada norma no era aplicable a las contrataciones que debían realizarse con determinado proveedor por mandato legal expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional.

- viii. Señala que al revisar la exposición de motivos de la Ley de Contrataciones del Estado actual, se indicó que para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, se tomó en cuenta evitar el exceso de regulación, por lo que la nueva ley no consideró a algunos supuestos que se encontraban excluidos en el Decreto Legislativo N° 1017, lo que no significa que dicho supuesto ahora se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ix. Refiere que el hecho de que para la contratación del Impugnante se haya llevado a cabo un procedimiento de selección en donde haya participado otro postor y la elección de su representada responda a la mejor oferta, dicha circunstancia no conlleva a que la contratación del Impugnante se encuentre enmarcada en la Ley de Contrataciones del Estado. Así, señala que la realización de un procedimiento de selección (a la que, tampoco se le aplicó la normativa de contrataciones), no puede soslayar el hecho de que la contratación del Impugnante se haya realizado en cumplimiento de una norma especial, como es la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).
- x. Precisa que, coincidiendo con el análisis realizado por la Vocal Paola Saavedra Alburqueque en el voto en discordia, la contratación que fue objeto de análisis no puede enmarcarse como una contratación menor a ocho (8) UIT, sobre la cual el Tribunal sí tendría competencia, pero que, a razón de la cuantía, es excluida del ámbito de su aplicación. No obstante, indica que dicha situación no ocurre en el caso en concreto, dado que la contratación realizada con el Impugnante se realizó en observancia del mandato expreso contenido en la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), normativa específica que se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento,

- xi. El Impugnante refiere que, considerando lo señalado en el párrafo precedente, a la Orden de Servicio emitida en atención a ser uno de los diarios de circulación nacional, no corresponde aplicarle los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dado que ello implicaría extender las restricciones que establece dicha normativa especial a relaciones jurídicas que la misma no regula, lo que contravendría el principio de legalidad.
- xii. Señala que lo antes expuesto, es un criterio que ha sido reconocido en diversas resoluciones del Tribunal, como en las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690-2022-TCE-S5, en las cuales la Quinta Sala resolvió que carecía de competencia para determinar la responsabilidad administrativa del Impugnante, en la medida que en tales casos, la orden de servicio se emitió en cumplimiento de la normativa específica que las regula, y teniendo en cuenta la condición de diario de mayor circulación nacional del Impugnante.
- xiii. El Impugnante, refiere que, en estricta aplicación del principio de legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y considerando el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido en numeral 1.15 del artículo IV del mismo cuerpo legal, corresponde que la Sala declare que carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad del Impugnante.
- xiv. Respecto a la configuración del supuesto de información inexacta, precisó que esta se encuentra estrictamente vinculada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, ello conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, precisa que la declaración jurada que fue objeto de análisis no ha sido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

presentada en un procedimiento de selección como tal, ni en la ejecución contractual, toda vez que la contratación se realizó de manera directa.

En ese sentido, señala que no se ha configurado el hecho infractor y coincidiendo con el análisis realizado por el vocal Jorge Luis Herrera Guerra en el voto en singular, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción por haber presentado información inexacta.

4. Con decreto del 10 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante, y se programó audiencia para el 19 de enero de 2023.
5. Mediante escrito s/n, presentado el 17 de enero de 2023 en el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
6. El 19 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia programada, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
7. Mediante escrito s/n, presentado el 31 de enero de 2023 en el Tribunal, el Impugnante solicita el cese de las actuaciones y archivamiento del presente proceso, por lo siguiente:
  - La diversas Salas del Tribunal han resuelto alrededor de cincuenta y seis (56) procedimientos administrativos sancionadores, de los cuales en nueve (9) de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que actualmente son efectivas.
  - Tales sanciones de inhabilitación temporal en conjunto suman más de treinta y seis (36) meses, por lo que de acuerdo al artículo 265 del Reglamento, el Impugnante habría alcanzado la sanción máxima; es decir, la inhabilitación definitiva prevista en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

En tal sentido, refiere que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas.

8. Con decreto del 31 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Impugnante sobre el cese de las actuaciones y archivamiento del presente proceso.

#### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, mediante la cual se sancionó a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. [el Impugnante] con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello; así como por presentar información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### ***Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.***

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

4. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3 fue notificada al Impugnante el 3 de enero de 2023, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el 10 de enero de 2023.

5. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 10 de enero de 2023, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

#### ***Sobre los argumentos del recurso de reconsideración***

6. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>7</sup>. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista*

<sup>7</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

*de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)*<sup>8</sup>". En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

7. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual se encontraba inmerso en la causal de impedimento consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

#### *Respecto a la no competencia del Tribunal para resolver el presente caso*

8. El Impugnante manifiesta que el Tribunal carece de competencia para determinar la configuración de la infracción imputada en su contra, toda vez que la contratación y publicación se realizó en cumplimiento de un mandato legal específico; esto es, el artículo 6 de la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el cual señala lo siguiente:

---

<sup>8</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

### ***“Artículo 6.- Pliegos Tarifarios***

*Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”.*

*Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios a Nivel Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.*

*Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinergmin, para la conformidad previa a su publicación.*

*Las empresas de distribución eléctrica publicarán el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional.*

*El día hábil siguiente a la publicación de los pliegos tarifarios, las empresas de distribución eléctrica, deberán remitir a la Gerencia de Regulación de Tarifas del Osinergmin copia del recorte del diario con la publicación de los pliegos, en la cual se visualice la fecha de publicación. Dicha copia deberá estar suscrita por el representante legal de la empresa.*

*La vigencia del correspondiente pliego tarifario será a partir del día siguiente a su publicación”.*

9. En atención a lo anterior, refiere que, de acuerdo al artículo en mención, OSINERGMIN dispuso que los pliegos tarifarios a usuario final deben ser publicados por las empresas de distribución eléctrica al tercer día calendario del mes en un diario de mayor circulación; tal es así, que la publicación realizada en el marco de la Orden de Servicio, fue efectuada el 3 de diciembre de 2020.

Asimismo, sostiene que la Entidad en el escrito signado HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022, remitido al Tribunal en virtud de un requerimiento de información, ha reconocido que la emisión de la Orden de Servicio corresponde a un mandato legal específico, y que la base legal que lo ampara es la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que en su artículo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

6, precisa que los pliegos tarifarios se publicarán en un diario de mayor circulación local, condición que cumple el Diario La República.

- 10.** Aunado a ello, el Impugnante sostiene que en los fundamentos 12 y 13 de la resolución recurrida, la Sala trajo a colación lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, y estableció expresamente que “la emisión de la Orden de Servicio obedece a un mandato legal específico”, siendo este el artículo 46 en mención.

En ese sentido, el Impugnante refiere que indistintamente de la normativa a aplicar, resulta claro que tanto la Entidad como el Tribunal han reconocido que la publicación realizada en el marco de la contratación de la Orden de Servicio, se realizó en mérito de un mandato legal específico, siendo este, la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

- 11.** En virtud de lo expuesto, el Impugnante manifiesta que en el análisis realizado por la Sala en la resolución recurrida y que dio lugar a la imposición de sanción, se ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la que se emitió la Orden de Servicio, la cual no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, dado que se realizó en cumplimiento de una disposición normativa específica.
- 12.** Aunado a ello, señala que el hecho de que para la contratación del Impugnante se haya llevado a cabo un procedimiento de selección en donde participó otro postor y que la elección de su representada responda a la mejor oferta, dicha circunstancia no conlleva a que la contratación se encuentre enmarcada en la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que la realización de un procedimiento de selección a la que no se le aplicó la normativa de contrataciones, no puede soslayar el hecho de que la contratación se realizó en cumplimiento de una norma especial, como es la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).
- 13.** Al respecto, corresponde señalar que la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en el caso en concreto, fue debidamente abordado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

en los fundamentos 2 al 17 de la resolución recurrida, cuyo contenido se reproduce a continuación:

***Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar por contratar estando impedido con el Estado.***

- 2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos.***
- 3. Al respecto, es preciso indicar que las contrataciones estatales se pueden realizar a través de diversos regímenes, no solo a través del regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, sino paralelamente, existen otros regímenes legales<sup>9</sup> de contratación especial.***
- 4. Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con sujeción al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.***

*Según el principio de legalidad<sup>10</sup>, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

<sup>9</sup> La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, define las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales como: “(...) contrataciones realizadas por una Entidad para proveerse de bienes, servicios y/u obras, bajo disposiciones de un régimen especial que establece un procedimiento específico de contratación para tal efecto, así como la obligatoriedad del registro de información en el SEACE”.

<sup>10</sup> Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

5. *Así, en el caso del Tribunal, la competencia para ejercer potestad sancionadora le es otorgada por los artículos 50 y 59 de la Ley, en los cuales se restringe la misma a las infracciones que se cometan en el marco de proceso de contratación regulados por la Ley, así como de las compras del supuesto excluido por el literal a) del artículo 5 de la misma Ley, este último, solo para las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

*Además, cabe acotar que existen otras normas con carácter de ley que otorgan al Tribunal potestad sancionadora para el caso de infracciones que cometen en el marco de contratación de algunos regímenes, tales como el régimen de reconstrucción con cambios o las contrataciones y adquisiciones de Petroperú, entre otros.*

6. *En esa medida, **para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en otros regímenes distintos al de la Ley y el supuesto excluido del artículo 5 de la Ley**, conforme a lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, **será necesario una norma con rango de ley que así lo señale.***
7. *Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte que, mediante la Orden de Servicio, se requirió al Contratista el servicio “publicación de un aviso – comunicado, requerido por la Oficina de Tarifas y contratos, en diario de formato serio para el día 3.12.2020”.*
8. *Por su parte, con motivo de la presentación de sus descargos, el Proveedor señaló que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio no se encuentra sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844, que en su artículo 46 dispone que: “Las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año. Las tarifas solo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación, requisito que cumple el diario “La República”.*
9. *En ese contexto, el Tribunal mediante decreto del 19 de octubre de 2022, requirió información a la Entidad [Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina], a efectos de que informe, entre otros, si la emisión de la Orden de Servicio corresponde a un mandato legal específico como lo sostiene el Proveedor, debiendo citar la normativa específica y las razones por las cuales contrató al Proveedor y no a otro diario de mayor circulación.*
- Asimismo, debía señalar si la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio, se realizó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.*
10. *En atención a las consultas efectuadas por el Tribunal, la Entidad a través del Escrito*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

signado HDNA-GR-1329-2022 del 26 de octubre de 2022, brindó respuestas, conforme se detalla a continuación:

“(…)

2. *Sírvase informar de manera clara y precisa si la emisión de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020 corresponde a un mandato legal específico, como sostiene la empresa denunciada. Para tal efecto, deberá citarse la normativa específica y las razones por las cuales se contrató a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., titular del diario La República, y no a otro diario de circulación nacional.*

*Al respecto, la emisión de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, corresponde a un mandato legal específico. La Norma específica es la Resolución N° 168-2019-OS/CD de fecha 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el mismo que en el artículo 6 prescribe:*

*“Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final.*

*Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios Nivel de Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y cargos fijos que correspondan.*

*Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinergmin, para la conformidad previa a su publicación.*

*Las empresas de distribución eléctrica publicarán en el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en un diario de mayor circulación local y en su web institucional (...).”*

*Asimismo, debo informar que las razones por las que se contrató con el Grupo La República son las siguientes:*

- a) *El ámbito de concesión eléctrica de Hidrandina S.A. abarca 3 departamentos del Perú: La Libertad, Cajamarca y Ancash.  
En tal sentido, el Diario La República en su edición regional tiene cobertura en toda la zona de concesión de Hidrandina S.A., por tal motivo ofrece un costo menor que otros diarios que cuentan con ediciones regionales, pero no tienen cobertura en toda nuestra zona de concesión por lo que tendríamos que contratar en ediciones distintas (edición norte, edición sur) lo que generaría un costo mayor para la empresa.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

b) *Considerando que el importe cotizado no superaba 1 UIT al momento de la contratación, se solicitó la contratación directa con el Diario La República por contar con el costo más bajo.*

c) *El diario La República tiene la condición de ser Diario Judicial en el ámbito de la región La Libertad, en donde se ubica la sede regional de Hidroandina; y en tal sentido es el medio impreso idóneo para la publicación de avisos que tienen esta connotación legal, de fiel cumplimiento en la difusión y publicación de avisos sobre actualización de pliego tarifarios de electricidad.*

*Esta resolución está en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, la misma que tienen “por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado, y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú”.*

- *Sírvase informar de manera clara y precisa si, además del diario La República de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., existían a la fecha de la contratación otros diarios de circulación nacional en los que la Entidad pudo efectuar la indicada publicación; de ser así, precise cuáles son esos diarios y las empresas titulares de los mismos y las razones por las que no fueron elegidas para contratar.*

*La publicación del Pliego Tarifario se realiza en un diario de edición regional, dado que así lo indica la norma. Por ello, es relevante acotar que únicamente el diario La República en su edición región norte tiene cobertura en toda la zona de concesión de Hidrandina S.A. (La Libertad, Cajamarca y Ancash).*

*Los diarios de corte serio como Diario Correo, en su edición norte no cobertura toda la zona de concesión, por lo que de suscribirse contratos con ellos debería publicarse en varias ediciones (edición Cajamarca, Norte y Sur), generando con ello un gasto mayor. El diario El Comercio no cuenta con edición regional, solo edición nacional, cuyos costos también son mayores a la proforma de diario La República*

*Asimismo, no se contrató a medios locales como el Diario La Industria, Diario de Chimbote, Panorama Cajamarquino porque estos medios impresos sólo tienen cobertura local o provincial; pero no llega a abarcar todas las regiones de La Libertad, Cajamarca y Ancash. Por el contrario, la edición regional del Diario La República, tiene cobertura en toda la concesión eléctrica de Hidrandina.*

*De no corresponder lo señalado anteriormente, informar de manera clara y precisa si la referida contratación (Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020) se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1) del*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

*artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N°082-2019-EF.*

***Al respecto, la contratación (Orden de Servicio N°3220047796 de fecha 17 de diciembre de 2020 se efectuó dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1. del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.***

*Sírvase remitir copia del Expediente de Contratación completo y legible, en el cual se aprecien las actuaciones realizadas para la contratación de la Orden de Servicio N°3220047796 del 17 de diciembre de 2020.*

- 1. Correo electrónico mediante el cual se remite los pliegos convencionales vigente a partir del 04 de diciembre de 2020.*
- 2. Correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 en el que se solicita a Grupo La República remita cotización de los pliegos tarifarios.*
- 3. Correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 en el que Grupo La República remite la cotización y el anexo N°2.*
- 4. Correo electrónico mediante el cual se solicita autorización a Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de un aviso sobre pliegos tarifarios de Hidrandina S.A.*
- 5. Correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020 mediante el cual la Gerencia de Administración y Finanzas se autorizó la publicación de pliegos.*
- 6. Correo electrónico mediante el cual se solicitó la liberación de la Solpe N°92-87923 para continuar con el trámite de pago de servicio.*
- 7. Correo electrónico mediante el cual se solicita se genere la Orden de Servicio para el trámite de pago.*

- 11.** *Como es de verse, La Entidad ha señalado que la contratación efectuada con la Orden de Servicio corresponde a un mandato legal específico, este es la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019, por lo que es pertinente analizar las disposiciones administrativas contenidas en esta.*

*“(…)*

*Que, Osinergmin, de conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, fijó los valores agregados de distribución para el periodo 1 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2017, a través de la Resolución Osinergmin N° 203-2013-OSCE/CD, modificada por la Resoluciones Osinergmin N° 256-2013-OSCE/CD y N° 259-2013-OS/CD.*

*(…)*

**Artículo 6.- Pliegos Tarifarios**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

*Disponer que los pliegos tarifarios a usuario final serán calculados de conformidad con la Norma de "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final".*

*Los pliegos tarifarios aplicables a los usuarios finales serán determinados incorporando los Precios a Nivel Generación, los Peajes de Transmisión y/o Valor Agregado de Distribución y Cargos Fijos que correspondan.*

*Las empresas de distribución eléctrica, el segundo día calendario del mes, deberán remitir preliminarmente los pliegos tarifarios mediante correo electrónico definido por Osinergmin, para la conformidad previa a su publicación.*

***Las empresas de distribución eléctrica publicarán** el tercer día calendario del mes los pliegos tarifarios en **un diario de mayor circulación local** y en su web institucional.*

*(...)"*. [El énfasis es agregado]

- 12.** *Asimismo, cabe acotar que la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844, en su artículo 46 establece lo siguiente:*

*Artículo 46.- Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año*

***Las tarifas** sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el **Diario Oficial "El Peruano"** y de una sumilla de la **misma en un diario de mayor circulación**. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.*

*[El énfasis es agregado]*

*Así, según esta disposición normativa, las tarifas en barra y sus respectivas fórmulas de reajuste son fijadas por OSINERG, y las tarifas solo podrán ser aplicadas una vez que la resolución correspondiente sea publicada en el diario oficial El Peruano y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación.*

- 13.** *En virtud de lo expuesto, se advierte que la emisión de la Orden de Servicio obedece a un mandato legal específico esto es, el artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844; no obstante, dicho mandato legal no ha previsto si para la designación de un diario de mayor circulación se debe seguir un procedimiento específico de contratación; es decir, distinto de aquel enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, y de los supuestos excluidos del literal a) del artículo 5 de la norma antes referida.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0480-2023-TCE-S3

Por su parte, se advierte que la Entidad en virtud del requerimiento de información solicitado por el Tribunal con decreto del 19 de octubre de 2022, señaló que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio, se habría efectuado dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en otros régimen distintos al de la Ley y su supuesto excluido del artículo 5 de la Ley, será necesario que una norma con rango de Ley le atribuya tal competencia.

14. En ese contexto, el Tribunal mediante decreto del 26 de octubre de 2022, requirió información a la Entidad [Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - Hidrandina], a efectos de que informe si la contratación del Proveedor en el marco de la Orden de Servicio, se efectuó dentro de los alcances previsto en el literal a) del numeral 5.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF o en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo precisar en cuál de los supuestos de inaplicación de encontraría.
15. En respuesta al requerimiento efectuado, la Entidad a través del Escrito signado HDNA-GR-1430-2022 del 16 de noviembre de 2022, indicó lo siguiente:

"(...)

- *Sírvase informar de manera clara y expresa, si la contratación del diario La República como un diario de mayor circulación, en el marco de la Orden de Servicio N° 3220047796 del 17 de diciembre de 2020, se ha efectuado dentro de los alcances previsto en el literal a) del numeral 5.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF o en un supuesto distinto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo precisar en cuál de los supuestos de inaplicación se encontraría*

*Al respecto, la contratación del diario la República se realizó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225.*

*(...)"*

*(El énfasis es agregado)*

16. Como es de verse, la Entidad ha señalado que la contratación con la Orden de Servicio se efectuó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

*Cabe traer a colación el **supuesto excluido** del ámbito de aplicación sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, al que hace mención la Entidad:*

**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:**

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

- a) *Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

17. *Ahora bien, en el presente caso, si bien la contratación se efectuó al amparo de un mandato legal, artículo 46 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, se advierte que no se ha establecido si dicha contratación se encuentra sujeta a un procedimiento específico de contratación; no obstante, considerando que la Entidad ha manifestado que la contratación en el marco de la Orden de Servicio se efectuó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, y que, de la información registrada en el SEACE, se aprecia que la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio fue registrada por la Entidad como una contratación hasta 8 UIT, este Colegiado concluye que la contratación materia de análisis fue efectuada en el marco de lo dispuesto por el numeral a) del artículo 5 de la Ley, y, considerando, las infracciones imputadas, el Tribunal cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo.*

Conforme a lo expuesto, el Colegiado precisó que contaba con competencia para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa por parte del Impugnante.

14. Al respecto, es pertinente indicar que conforme se ha señalado en la resolución recurrida, el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Según el principio de legalidad<sup>11</sup>, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Asimismo, la citada norma precisa en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan”*.

Por su parte, de conformidad con el principio de del ejercicio legítimo de poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso de poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

15. En esa línea, corresponde señalar que, en el caso del Tribunal, la competencia para ejercer potestad sancionadora le es otorgada por los artículos 50 y 59 de la Ley, en los cuales se restringe la misma a las infracciones que se cometan en el marco de procesos de contratación regulados por la Ley (licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada y otros), así como de las compras del supuesto excluido por el literal a) del artículo 5 de la misma Ley (solo para las infracciones previstas en los literales c), i) j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50).

---

<sup>11</sup> Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Así, el Tribunal es competente para emitir pronunciamientos respecto a conductas infractoras cometidas por los participantes, postores o contratistas en el marco de procesos de contratación regulados por la Ley.

16. No obstante, es preciso indicar que las contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realizan las Entidades del Estado, deben sujetarse a la Ley de Contrataciones del Estado, salvo que por mandato legal se sujeten a otros regímenes legales<sup>12</sup> de contratación especial, tales como el régimen de reconstrucción con cambios o las contrataciones y adquisiciones de Petroperú, entre otros.
17. Ahora bien, para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en las contrataciones sujetas a otros regímenes distintos al de la Ley de Contrataciones del Estado y el supuesto excluido del artículo 5 de la Ley, conforme a lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, será necesario una norma con rango de ley que así lo señale.
18. En el caso en concreto, el Impugnante ha señalado que el Tribunal carece de competencia para determinar la configuración de la infracción imputada en su contra, toda vez que la contratación y publicación se realizó en cumplimiento de un mandato legal específico; esto es, el artículo 6 de la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que en su artículo 6 dispone que los pliegos tarifarios a usuario final deben ser publicados por las empresas de distribución eléctrica al tercer día calendario del mes en un diario de mayor circulación, condición que cumple el Diario La República, siendo, que la publicación realizada en el marco de la Orden de Servicio, fue el 3 de diciembre de 2020.

Asimismo, precisó que el hecho de que para la contratación del Impugnante se haya llevado a cabo un procedimiento de selección en donde participó otro postor

---

<sup>12</sup> La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, define las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales como: “(...) contrataciones realizadas por una Entidad para proveerse de bienes, servicios y/u obras, bajo disposiciones de un régimen especial que establece un procedimiento específico de contratación para tal efecto, así como la obligatoriedad del registro de información en el SEACE”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

y que la elección de su representada responda a la mejor oferta, dicha circunstancia no conlleva a que la contratación se encuentre enmarcada en la Ley de Contrataciones del Estado, pues la realización de un procedimiento de selección a la que no se le aplicó la normativa de contrataciones, no puede soslayar la situación de que la contratación se realizó en cumplimiento de una norma, como es la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019.

19. Sobre el particular, cabe acotar que, a través de la Orden de Servicio, se requirió al Impugnante el servicio *“publicación de un aviso – comunicado, requerido por la Oficina de Tarifas y contratos, en diario de formato serio para el día 3.12.2020”*.
20. Ahora si bien, la Entidad ha señalado que la contratación y publicación se realizó en cumplimiento de un mandato normativo específico; esto es, el artículo 6 de la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); sobre ello, es preciso indicar que dicha disposición no crea un procedimiento especial de contratación y, por tanto, no constituye un régimen legal de contratación especial, más aún si dicha norma no tiene rango de Ley que establezca un procedimiento específico de contratación.
21. Ahora bien, respecto a que en la resolución recurrida se ha omitido tener en cuenta la naturaleza de la contratación por la que se emitió la Orden de Servicio, la cual no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino a una disposición normativa específica, corresponde señalar que si bien la contratación se efectuó al amparo de la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), ello no constituye un régimen legal de contratación de especial que le permita seleccionar o elegir al proveedor, por lo que debe sujetarse a lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente, considerando, además que, según la Entidad, la contratación en el marco de la Orden de Servicio se efectuó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, y que da la información registrada por la Entidad en el SEACE, se aprecia que la contratación fue registrada como una menor a 8UIT, contrataciones en las que la misma Ley le asigna competencia al



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Tribunal, el Colegiado considera que tiene competencia para ejercer la potestad sancionadora en torno a la infracción cometida por el Impugnante.

22. Sobre el argumento de la Impugnante que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio obedece a “un mandato legal específico”, no debe confundirse cualquier disposición normativa que genera en las entidades públicas la necesidad de abastecerse con determinados bienes, servicios u obras, con una norma, con rango de ley, que constituye un régimen especial de contratación excluido de la Ley, y distinto del régimen establecido por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley o los otros supuestos excluidos reconocidos por los artículos 4 y 5 de la Ley. En efecto, en el presente caso, la disposición normativa de abastecimiento de un servicio determinado (publicación en un diario de mayor circulación) es establecida mediante una resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, instrumento normativo que dista mucho del rango de ley requerido para considerar un régimen especial de contratación.

Cabe señalar que es el artículo 76 de la Constitución Política de nuestro país el que establece este régimen de restrictivo de la contratación pública peruana:

**“Artículo 76.-** Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades” (el subrayado es agregado).

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC<sup>13</sup>, ha reconocido que la ley de desarrollo constitucional, a que se refiere el segundo párrafo del citado artículo, es la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, hoy Ley de Contrataciones del Estado (la Ley); por tanto, es esta norma la que establece los supuestos excluidos

---

<sup>13</sup> Sentencia que declara fundada acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Químico Farmacéutico - Departamental de Lima e ineficaz la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00020-2003-AI.html>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

(excepciones) a la aplicación de la Ley en algunos casos de abastecimiento público; así, la Ley en los artículos 4 y 5 precisa, los supuestos excluidos de la Ley, dentro de los cuales se encuentra el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley (para compras menores de 8 UIT), pero no se encuentra ningún supuesto referido a la contratación en diarios de “mayor circulación” o los que alega el Impugnante; tampoco se advierte alguna norma con rango de ley, que establezca un régimen especial, de tal manera que genere la convicción de este colegiado que la contratación de la Orden de Servicios se habría efectuado por este régimen y no por el del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley (como así se ha señalado en la propia Orden de Servicios y en el SEACE).

*Respecto a que el Tribunal tenga en cuenta lo reconocido en la Resolución N° 4049-2022-TCE-S3*

- 23.** Por otro lado, el Impugnante solicita que se tenga en cuenta lo señalado en la Resolución N° 4049-2022-TCE-S3, respecto a que en el Decreto Legislativo 1017, que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado, y que rigió previamente a la actual Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, se estableció en el literal l) de su numeral 3.3 del artículo 3, que la citada norma no era aplicable a la contrataciones que debían realizarse con determinado proveedor por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional.

En esa línea refiere que, de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Contrataciones actual, se estimó evitar el exceso de regulación, por lo cual la nueva ley no consideró al algunos supuestos que se encontraban excluidos en el Decreto Legislativo N° 1017, lo que no significa que dicho supuesto ahora se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, refiere que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio no puede enmarcarse como una contratación de menor a ocho (8) UIT, sobre la cual el Tribunal tendría competencia, toda vez que la contratación que fue materia de análisis se realizó en observancia de una normativa específica que se encuentra fuera del ámbito de la Ley, esto es por el mandato expreso contenido en la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

24. Al respecto, corresponde señalar que en la Resolución N° 4049-2022-TCE-S3 se analizó la configuración de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 219 emitida por la Municipalidad Provincial de Sullana, en la cual el Tribunal determinó que carecía de competencia para emitir pronunciamiento, en primer lugar, porque la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. [el Impugnante] tenía la condición de diario judicial dentro de la circunscripción territorial de dicha municipalidad, y en segundo lugar, porque el numeral 2 del artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establecía taxativamente que las ordenanzas municipales debían ser publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción; es decir existía una obligación legal de contratar el servicio de publicación de ordenanzas municipales con un determinado proveedor, que tenga la condición de diario judicial, para lo cual se establecía un procedimiento especial, dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 27972 ajeno al de la Ley, hecho que cumplía el Diario La República del Impugnante, para esa contratación.
25. Ahora bien, en el caso en concreto, la contratación se efectuó al amparo del artículo 6 de la Resolución N° 168-2019-OS/CD del 11 de octubre de 2019 del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN); sin embargo, dicha disposición no contempla una disposición con rango de ley, en cuanto a la contratación de publicidad de pliegos tarifarios de electricidad con un determinado proveedor, sino que prevé la posibilidad de que se pueda contratar con uno de mayor circulación a nivel local, entre los diarios que tienen dicha condición; asimismo, dicha disposición no crea un procedimiento especial para seleccionar o elegir a ese diario de mayor circulación.

Adicionalmente, como se señaló anteriormente, considerando que la Entidad ha informado que la contratación en el marco de la Orden de Servicio se efectuó a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, y que la misma fue registrada en el SEACE como una de menor a ocho (8) UIT, el Colegiado determinó que EL Tribunal tiene competencia para ejercer la potestad sancionadora en el procedimiento administrativo.

Por lo tanto, los argumentos alegados por la Impugnante, no resultan amparables.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Respecto a que el Tribunal en otras resoluciones ha considerado que carece de competencia para determinar responsabilidad administrativa

26. Por otro lado, el Impugnante solicita que se aplique al caso en concreto, el criterio expuesto en las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690- 2022-TCE-S5 ambas del 27 de octubre de 2022, en las cuales la Quinta Sala resolvió que carecía de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de su representada, en la medida que, en esos casos, la orden de servicio emitida por la Entidad se realizó en cumplimiento de una normativa especial que las regula, teniendo en cuenta la condición de diario de mayor circulación nacional del Grupo la República Publicaciones.

Sobre el particular, cabe indicar que en dichas resoluciones se analizó la configuración de la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 20210573 del 19 de julio de 2021 y Orden de Servicio N° 2110389-2021-División de Logística y Servicios Generales, emitidas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Cajamarca S.A., respectivamente.

En ese sentido, si bien en aquellas resoluciones, la Quinta Sala del Tribunal consideró un determinado criterio exponiendo sus respectivos argumentos, dichas resoluciones no constituyen un precedente de observancia obligatoria.

En ese sentido, en el presente caso, este Colegiado ha sostenido y motivado las razones de su decisión (no se ha creado un procedimiento especial de contratación, no constituye un mandato para contratar con determinado proveedor y se contrató al amparo de lo previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley), por las cuales considera que el Tribunal es competente para ejercer la potestad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador.

27. Además, cabe precisar que, conforme se ha citado en la resolución recurrida, existen varias resoluciones de este Tribunal (como las citadas en los antecedentes para la graduación de la sanción) que sí sancionan al Impugnante, en contrataciones no regidas por la Ley (sino por el régimen del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley) vinculadas que la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. estaba impedida para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en el literal k) en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, toda vez que, tenía como miembro de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien a su vez es progenitora de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ostentó el cargo de ministra de Estado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR

#### *Respecto a la infracción referida a la presentación de información inexacta*

- 28.** El Impugnante señala que la configuración del supuesto de información inexacta, se encuentra estrictamente vinculada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre ello, precisa que la declaración jurada que fue objeto de análisis no fue presentada en un procedimiento de selección como tal, ni en la ejecución contractual, pues la contratación fue realizada de manera directa.

Por lo tanto, sostiene que no se habría configurado el hecho infractor y coincidiendo con el análisis realizado por el vocal Jorge Luis Herrera Guerra en el voto singular, solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción por presentar información inexacta.

- 29.** Al respecto, en el voto singular de la resolución recurrida, el vocal Jorge Luis Herrera Guerra, es de la opinión que no se ha configurado el hecho infractor de presentar información inexacta a la Entidad al no haberse obtenido ventaja o beneficio en un procedimiento de selección o en la etapa de ejecución contractual.

En atención a ello, considera que corresponde revisar la decisión adoptada, en la resolución recurrida, respecto a la infracción de presentar información inexacta y, en consecuencia, declarar no ha lugar la imposición de sanción sobre ese extremo.

Por otra parte, la vocal Paola Saavedra Alburqueque emitió voto en discordia, opinando que correspondía declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. [el Impugnante], por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

para ello por haber presentado información inexacta en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Hidrandina [la Entidad]. Dicha posición ha sido reiterada en el trámite del presente procedimiento recursivo

Por lo expuesto, corresponde revisar la decisión adoptada en la resolución recurrida, respecto a la configuración de la infracción de presentar información inexacta y, en consecuencia, declarar fundado ese extremo del recurso, declarando no ha lugar la imposición de sanción por la infracción de presentar información inexacta.

- 30.** De otro lado, respecto a su solicitud de que se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento, toda vez que las sanciones de inhabilitación temporal, a la fecha, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual de acuerdo con el artículo 265 del Reglamento se habría alcanzado la sanción de inhabilitación definitiva prevista en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley.

Al respecto, cabe precisar que la resolución impugnada fue emitida tomando en consideración las sanciones que a esa fecha contaba el Impugnante, las cuales en conjunto sumaban diecisiete (17) meses; razón por la cual, no corresponde su revisión en dicho extremo.

- 31.** Por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la infracción de presentar información inexacta, y, declarar infundado el extremo de la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3 referido a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello; reformar el extremo referido a la presunta responsabilidad por haber presentado información inexacta, y confirmar la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de cuatro (4) meses impuesta en la resolución recurrida, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, conforme a los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con **R.U.C. N° 20517374661**; y, por los fundamentos expuestos, corresponde:
  - 1.1 Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con **R.U.C. N° 20517374661**, contra la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3, en relación a la infracción de contratar con el Estado estando impedida para ello;
  - 1.2 Declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con **R.U.C. N° 20517374661**, en el extremo referido a la presentación de información inexacta de la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023; en consecuencia, declarar no ha lugar a la imposición de sanción en relación a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
  - 1.3 **Declarar** que la sanción que corresponde es de **sanción de inhabilitación temporal** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con **R.U.C. N° 20517374661** por el periodo de **cuatro (4) meses** por su responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedida para ello**.
2. **Devolver** la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con **R.U.C. N° 20517374661**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA  
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

#### **VOTO EN SINGULAR DEL VOCAL HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN**

El vocal que suscribe el presente voto, si bien coincide con el análisis referido a la infracción de contratar estando impedido, discrepa respetuosamente del voto en mayoría, en el extremo relacionado con el análisis de la infracción consistente en presentar información inexacta. Por ello, en los fundamentos 29 y 31, así como la parte resolutive corresponde el siguiente análisis:

“(…)

- 29.** Al respecto, sobre la imputación de información inexacta corresponde señalar que el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) objeto de cuestionamiento, no resulta acorde a la realidad, toda vez que el Impugnante a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio [17 de diciembre de 2020], tenía como parte de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario; asimismo, la referida señora tiene un vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien se desempeñaba como Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, y al ser la señora María Eugenia Mohme Seminario un miembro de un órgano de administración del Impugnante, éste último se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Además, dicho Anexo N° 2, fue un requisito indispensable para perfeccionar el contrato, por lo que, sin dicho documento resultaba materialmente inviable que la Entidad emitiera la Orden de servicio a favor del Proveedor, es así que su presentación conllevó a un beneficio concreto para el Proveedor.

(…)

- 31.** Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionada, entre otros, la empresa Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose los extremos de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

Resolución N° 0011-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, y, por su efecto, debe ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración; debiéndose disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente

#### **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con **RUC N° 20517374661**, contra la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. Ejecutar la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

**HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0480-2023-TCE-S3*

#### **VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**

La Vocal que suscribe disiente respetuosamente de la decisión adoptada en mayoría, conforme a lo expresado en el voto contenido en la Resolución N° 00011-2023-TCE-S3 del 3 de enero de 2023.

Al respecto, cabe precisar que, en dicha oportunidad, la suscrita emitió voto en discordia, opinando que correspondía declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 322047796 del 17 de diciembre de 2020, emitida por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina.

En ese sentido, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el recurso de reconsideración es un medio impugnatorio que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto y que tiene por fin la reevaluación del caso y la subsecuente modificación de la decisión adoptada; la suscrita considera que los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de reconsideración no tiene por objeto cuestionar el voto en discordia, debido a que —conforme se ha señalado— este tuvo como conclusión la absolución del ahora Impugnante.

Por lo tanto, en el presente caso, la Vocal que suscribe es de la opinión que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), devolver la garantía presentada para la interposición del mismo, archivar el presente expediente y declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**